

Medellín, febrero primero (01) de dos mil Veintidós (2.022).

DOCTOR:

MANUEL QUIROGA MEDINA.

JUZGADO QUINTO (05) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: KEISY MILDEREY CORREA GRANADA.

DEMANDADO: FRANCO HERMES BENAVIDES PEREGNEZ.

RADICADO: 2021-00543.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO.

YULIANA PALACIO BALBIN, Abogada titulada e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso citado en la referencia como apoderada contractual del demandado **FRANCO HERMES BENAVIDES PEREGNEZ**, me permito manifestar al despacho frente a la demanda interpuesta por la señora **KEISY MILDEREY CORREA GRANADA**, en representación de su hija **MARIA ISABEL BENAVIDES CORREA**, lo siguiente,

Si bien la señora manifiesta se le adeudan unos incrementos de cuota alimentaria correspondiente a los periodos comprendidos entre los meses de enero de 2019 al mes de octubre de 2021 inclusive, conforme a lo conciliado con este Juzgado mediante acta realizada en el mes de julio de 2018. Y peticiona que frente a la anterior suma de dinero se liquiden intereses.

CONSIDERACIONES:

El mandamiento de pago fue dictado en los términos peticionados por la demandante, ordenándose además que dentro del mandamiento de pago se incluyan las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de noviembre de 2021 y que se causen a partir de su causación, conforme a las ritualidades del artículo 431 del C.G.P. e intereses moratorios a la tasa del 0.5%.

En la misma fecha en que fue decretado el mandamiento de pago, se ordenó el embargo del salario del demandado, en la proporción de un 10%; a raíz de la orden judicial de retenciones, en el mes de diciembre de 2021 le descontaron por este concepto la suma de \$400.000 y en enero de 2022 la suma de \$400.000.

Pese a que el despacho ordeno librar orden de pago, por las sumas de dinero posteriores respecto a cuotas alimentarias, se le aporta copia del pago de las mismas, lo que representa pago de las mismas como excepción al mandamiento de pago.

EXCEPCIONES:

PAGO: Al demandado se le han realizados dos retenciones, una en el mes de diciembre de 2021 por valor de \$400.000 y otra en el mes de enero de 2022 por valor también de \$400.000, sumas de dinero que ya superan con creces capital adeudado con sus respectivos intereses, dinero que consideramos no debe ser entregado a la demandante por la excepción que se expone a continuación.

No obstante, lo anterior, téngase con esas retenciones cancelada la obligación demandada.

Aunado lo anterior, a que si bien el mandamiento de pago ordeno, librarse orden por las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de noviembre de 2021, se le aportan al despacho el pago de las mismas a órdenes de la demandante, tal y como se aportan en las consignaciones de la Cooperativa Confiar, que es una cuenta que se abrió a nombre de la menor. (consignación cuota de noviembre y diciembre de 2021 y extra de diciembre).

COMPENSACION: EL Doctor **FRANCO HERMES BENAVIDES PEREGNEZ**, casi pierde la vida a raíz de complicaciones del Covid, estuvieron a punto de desconectarlo de la unidad de Cuidados Intensivos, y por fortuna unas horas posteriores logro despertar del coma, pero estuvo incapacitado en casa por espacio de 10 meses y su empleador solo ha cancelado la mitad del sueldo.

En este momento la cuota alimentaria de la menor **MARIA ISABEL**, oscila en la suma de \$650.000 para el año 2.022, y el demandado a fin de compensar los incrementos por su cuenta la aumento a \$800.000 para el año 2.022.

Ahora bien, de su prima que debía cancelar en el mes de diciembre de 2.021 para la menor el valor de \$1.200.000, le consigno la suma de \$1.600.000 a fin de compensar los incrementos debidos, es decir, el demandado pese a sus calamidades de salud ha realizado no solo los incrementos anuales, sino que ha asumido la deuda de los incrementos debidos.

Téngase señor Juez como compensado con el incremento exorbitante que ha realizado el demandado de la cuota alimentaria por el año 2021 de \$650.000 a \$800.000, teniendo como diferencia la suma de \$150.000 mensuales y de la prima que eran de \$1.200.000 a \$1.600.000 diferencia

de \$400.000 como sumas que compensen el incremento que se le pudiese haber adeudado.

Tendríamos entonces que: como incremento voluntario a la demandante le ingreso en el año 2021 la cantidad de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)**, suma que compensa capital e intereses adeudados de esta demanda.

PRUEBAS:

Documentales:

Apréciese en su valor legal, los documentos aportados con esta contestación de la demanda, los anexos de esta contestación son los recibos que dan cuenta del pago de la cuota alimentaria del segundo semestre del año 2021 y la cuota extra de diciembre del mismo año.

NOTIFICACIONES:

DEMANDADO: correo electrónico: fb4261@gmail.com.

APODERADA: Carrera 50 Nro. 50-14 oficina 1603 Medellín. Correo electrónico: yulipalacio16@hotmail.com

Atte,

YULIANA PALACIO BALBIN.
C.C. 43.204.331.
T.P. 184.999 DEL C.S.J.

DOCTOR:
MANUEL QUIROGA MEDINA.
JUZGADO QUINTO (05) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.
DEMANDANTE: FRANCO HERMES BENAVIDES PEREGNEZ.
DEMANDADA: KEISY MILDEREY CORREA GRANADA
ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCION/PROCESO EJECUTIVO POR
OBLIGACION DE HACER.

YULIANA PALACIO BALBIN, Abogada titulada e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso citado en referencia, en calidad de apoderada contractual del señor **FRANCO HERMES BENAVIDES PEREGNEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 97.480.077, persona mayor de edad y domiciliado en este municipio, me permito interponer ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER (INCUMPLIMIENTO AL REGIMEN DE VISITAS)**, en contra de la señora **KEISY MILDEREY CORREA GRANADA**, madre de la menor **ISABELLA BENAVIDES CORREA**. Conforme a los facticos que le expondré a continuación,

HECHOS:

PRIMERO: Los señores **FRANCO HERMES BENAVIDES PEREGNES** y la señora **KEISY MILDEREY CORREA GRANADA**, de una relación fugaz, concibieron a la menor **ISABELLA BENAVIDES CORREA**, nacida el día 23 de julio de 2014, en la actualidad cuenta con 7 años de edad.

SEGUNDO: Este juzgado conoció del proceso verbal de regulación de cuota alimentaria y reglamentación al régimen de visitas, que interpusiera la

señora **MILDREY** y el cual termino anticipadamente por conciliación en el mes de julio del año 2018, proceso bajo el radicado 2017-00813, en dicha conciliación se regulo tanto el valor pecuniario de la cuota alimentaria, asi como también las visitas a las que tendría derecho el demandante a favor de su hija.

Frente a este último tópico, se acordó que el señor Hermes podía recoger a su hija cada quince días, los días sábado de 9 am a 6 pm, y la señora demandada en este momento no cumple con el régimen de visitas establecido en ese acuerdo conciliatorio, pero no obstante lo anterior, si se le adeuda una moneda de centavo inmediatamente procede a demandar.

TERCERO: En el mes de julio del año 2.021, intento en la Universidad Americana, por conducto del centro de conciliación de esa Universidad, llegar a un acuerdo conciliatorio en el cual ella como solicitante reconoció que no dejaba ver a la menor de su padre, y resalto vehementemente que el señor Franco Hermes se encontraba atrasado no en las cuotas alimenticias, sino en realizar las consignaciones de manera oportuna.

CUARTO: El señor **FRANCO HERMES BENAVIDES**, estuvo desde mediados del mes de enero del año 2.021, en la unidad de Cuidados intensivos del hospital Pablo Tobón Uribe, por complicaciones asociadas a Covid 2019, sufriendo como consecuencias de dicha afección problemas pulmonares, coronarios y falla renal grave, complicaciones por las que casi pierde la vida.

QUINTO: Estuvo incapacitado después de ser sobreviviente, diez meses tiempo en el cual su empleador, solo le pago la mitad del sueldo, el tiene a cargo además de su nieto a sus dos hijos mellizos, y pese a ello jamás le incumplió la cuota alimentaria a su hija, pero eso si no lo advierte la

demandante, quien debería tener sentido humano ante la tremenda calamidad del padre de su hija.

SEXTO: El señor **HERMES FRANCO BENAVIDES**, solicita del despacho se realice una nueva regulación de las visitas en torno a que se pueda llevar incluso la niña a pernotar en su lugar de domicilio y tener un lugar de esparcimiento con ella y que entre ambos decidan como disfrutar en compañía de el y de sus otros dos hermanos.

SEPTIMO: El señor Franco se encuentra legitimado por activa para presentar esta demanda por ser él, el legítimo beneficiario del régimen de visitas junto con el derecho de su hija de disfrutar de las mismas en compañía de su padre, quien me ha conferido poder para impetrar la presente acción.

Con base en los hechos anteriormente expuestos me permito solicitar al despacho los siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se ordene a la demandada se sirva cumplir el régimen de visitas, estipuladas en el acta de conciliación de fecha 13 de julio de 2018, esto es, consistente en que el señor **FRANC HERMES BENAVIDES PERENGUEZ**, pueda recoger a la menor en casa de su madre y pernotar con ella cada quince días, es decir, dos veces al mes.

SEGUNDO: Que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.

NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece: “...*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...*”

De la custodia y cuidado personal. En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente, resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos de la MENOR DE EDAD, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten al demandante como progenitor.

INCORPORAR LAS VICISITUDES DEL CASO PARTICULAR.

Del Régimen de Visitas, el ordenamiento protege de manera prevalente el derecho de niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Tal consideración resulta obvia en los casos en los que los padres del menor conviven con éste, sea por la existencia de un vínculo matrimonial, sea por la existencia una unión marital de hecho. Sin embargo, la garantía de este derecho cobra especial relevancia cuando la relación entre los progenitores se disuelve y, por lo tanto, su convivencia también. Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres. De los párrafos precedentes, se sigue que la ruptura del vínculo entre los padres no puede ser excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno por igual. Y ahí es donde cobra especial relevancia el régimen de visitas en Colombia, pues es la figura que permite conciliar la ruptura de la relación entre los padres, con el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella. Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza: “ARTICULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.” (Bastardillas fuera del original) En consecuencia, resulta irrelevante que algún progenitor ostente el cuidado personal de sus hijos, puesto que la normativa vigente autoriza al otro para visitarlo, con arreglo a las normas superiores. Esta afirmación tiene que ser entendida a la luz del interés superior del menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 253 y siguientes del Código Civil y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a la luz del artículo 44 de la Constitución Política y 9° de la Convención sobre Derechos del Niño.

En efecto, la Convención sobre derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991, en el artículo 9° dispuso:

Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

Artículo 256 del **C.C.VISITAS**. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en

el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Al Honorable Juez de Familia le corresponde el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 21 y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón de la naturaleza del asunto. Al juicio que se inicia con la presente demanda, debe dársele el trámite previsto por el Capítulo I del Título II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 390 y siguientes.

PRUEBAS:

Solicito al despacho se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito al despacho se tengan como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, como los recibos de pago de las cuotas alimentarias del año 2021 y que le relaciono así:

- \$800.000 del día 27 de julio de 2021.
- \$800.000 del día 30 de agosto de 2021.
- \$800.000 del día 28 de septiembre de 2021.
- \$800.000 del día 27 de octubre de 2021.
- \$800.000 del día 26 de noviembre de 2021.
- \$1.6000.000 del día 23 de diciembre de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase citar a la demandada a fin de que absuelva interrogatorio de parte que en forma escrita le formularé.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso por la naturaleza y domicilio de las partes.

ANEXOS.

- a)** Copia de la demanda y sus anexos para el Traslado.
- b)** Copia de la demanda para su Archivo.
- c)** Los documentos relacionados en Pruebas.
- d)** Poder para actuar.

NOTIFICACIONES.

Mi mandante recibe notificaciones en la Calle 46C Nro. 1B-41 Interior 109 Medellín, Antioquia. Correo electrónico: fb4261@gmail.com.

La demandada, en la misma dirección de la demanda principal.

La suscrita recibirá notificaciones personales en mi oficina ubicada en la carrera 50 Nro. 50-14 Oficina 1603 de esta ciudad. Correo electrónico: yulipalacio16@hotmail.com.

Del Señor Juez,

YULIANA PALACIO BALBIN
C. C. No. 43.204.331
T. P. No184.999 del C. S. de la J.